



Bogotá, D.C., 14-12-2016

Señor:

DANIEL M. RIASCOS

Gerente

Cooperativa del Distrito Minero de la Llanada Ltda. COODMILLA LTDA

gcoodmilla@gmail.com

Calle 9 No. 2-41, Barrio Corazón de Jesús

La Llanada - Nariño

Asunto: Consulta – Interpretación y aplicación del Contrato de Asociación y Operación

En atención a su oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20169080009532 por medio del cual eleva algunos interrogantes sobre el contrato de asociación y operación de qué trata el artículo 221 de la Ley 685 de 2001¹, esta oficina se permite atender sus inquietudes en los siguientes términos:

“1.- ¿Es el contrato de asociación igual al contrato de operación, si no es así en que se diferencia el uno del otro?”

2.- ¿Si son contratos diferentes la denominada “cuenta conjunta” aplica para ambos casos?”

Atendiendo a que los anteriores numerales están relacionados con la figura de contrato de asociación y operación de qué trata el artículo 221 del Código de Minas, se responderán de manera conjunta previo análisis de las normas que dispone el Código de Minas frente a esta clase de contratos.

“ARTÍCULO 221. CONTRATOS DE ASOCIACIÓN Y OPERACIÓN. Los titulares de concesiones mineras podrán celebrar contratos de asociación y operación cuyo objeto sea explorar y explotar las áreas concesionadas, sin que se requiera formar para el efecto una sociedad comercial. Los ingresos y egresos que se originaren en las obras y trabajos se registrarán en una cuenta conjunta y en el contrato correspondiente, que debe constar en documento

¹ Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones



público o privado, se establecerán la forma de administrar y realizar las operaciones y de manejar la mencionada cuenta.”(subrayado fuera de texto)

De la normas citadas se puede establecer que el Código de Minas contempló una clase de contratos que pueden celebrarse en el marco de los proyectos mineros, dentro de los cuales se encuentra el “contrato de asociación y operación”, y en cuyo desarrollo dispuso diferentes aspectos a saber: i) la posibilidad del titular minero de celebrar esta clase de contratos, ii) el contrato tiene un objeto particular que es explorar y explotar las áreas concesionadas, iii) no se requiere formar para el efecto una sociedad comercial vi) Los ingresos y egresos que se originaren en las obras y trabajos se registrarán en una cuenta conjunta y en el contrato correspondiente.

Por lo tanto, el contrato de asociación y operación fue definido por el Código de Minas, el cual, no corresponde a dos modalidades de contrato, asociación o operación, sino que éste fue concebido como un único contrato cuya denominación es, “*contrato de asociación y operación*”, el cual tiene un objeto específico para beneficiar la actividad minera, como se indicó anteriormente.

Dicha denominación si bien está compuesta por la conjunción “y”, para este evento hace alusión al nombre o calificación que el Código de Minas le imprimió a la figura, sin realizar separación o distinción sobre los dos conceptos, toda vez que el valor semántico de la conjunción copulativa “y” es combinatorio, cuya finalidad es unir o relacionar expresiones que tiene la misma función.

Ahora bien, el contrato de asociación y operación como un único contrato, se materializa como un desarrollo del artículo 27² del Código de Minas que habilita al concesionario a subcontratar todas las actividades y trabajos mineros a que está obligado, artículo que dispone los términos y condiciones de esta clase de contratos, que son: i) que el subcontrato no puede implicar para el subcontratista subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título ii) no le confiere al subcontratista el derecho a participar en los minerales por explotar, iii) no requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera.

² *“Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.” (subrayado fuera de texto)*



Así mismo, el artículo 57³ del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación.

En igual sentido el Ministerio de Minas y Energía manifestó mediante concepto número 200703336 del 31 de julio de 2007 que : *“desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.*

Por lo tanto, el Contrato de Asociación y Operación, constituye una sola modalidad de contrato definido en el Código de Minas, y se enmarca en los términos y condiciones que se establecen en los el artículos 27 y 57, teniendo como objeto servir de instrumento para que los titulares mineros adelanten sus actividades, y por ello, su objeto y características son específicas.

3.- ¿En el caso de utilizarse esta modalidad de contratación establecida en el código de minas por parte del titular minero con un tercero, de quien es el metal precioso producto de la explotación minera?

Tal como se indicó en la respuesta al interrogante anterior, los subcontratos, como lo es el contrato asociación y operación, no son verificados, autorizados, ni avalados por la Autoridad Minera, por lo que se rigen por las disposiciones civiles y comerciales que regulan la actividad y negocios entre particulares, y en ese sentido, lo que allí se establezca es ley para las partes.

No obstante, corresponde recordar lo que al respecto dispone el artículo 27 del Código de Minas:

“ARTÍCULO 27. SUBCONTRATOS. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en

³ ARTÍCULO 57. CONTRATISTA INDEPENDIENTE. El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación.



los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.”

El artículo 27 transcrito, dispuso que los subcontratistas no pueden subrogarse en los derechos del concesionario.

“4.- ¿Económicamente en el momento de repartición de los resultados de la explotación minera de acuerdo al porcentaje de participación estipulado en el denominado contrato de asociación y operación, dicha repartición se podrá realizar en especie (oro)? ¿De ser posible esta hipótesis el tercero podrá comercializar el metal precioso a nivel nacional e internacional por su propia cuenta?

5.- En caso de que el tercero pueda comercializar el metal precioso “oro” puede el titular minero comprar ese oro en el terreno?

6.- ¿Según el contrato de asociación y operación que debe ser primero? ¿Hacer la repartición en especie del metal precios, o comercializarlo para luego llevar a cabo la repartición en dinero?”

Tal como se indicó en las respuestas a los anteriores interrogantes, estos contratos son celebrados entre particulares y se rigen por las normas civiles y comerciales, por lo que la autoridad minera no tiene injerencia en su contenido ni en las obligaciones o términos en que este se pacte.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la comercialización de metales preciosos, ésta es una actividad desarrollada en el Decreto 1073 de 2015⁴, en el que se adoptaron medidas relacionadas con el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM, el cual es una medida de control, soportada por una herramienta tecnológica, que permite certificar a las personas naturales y jurídicas que comercializan de los minerales en el territorio nacional con el propósito de darle mayor transparencia a la actividad comercializadora de minerales en Colombia, en el cual deberán inscribirse los Comercializadores de Minerales como requisito para tener acceso a la compra y/o venta de minerales.

En ese orden de ideas, es menester señalar que independientemente de la participación acordada por los asociados en el contrato de asociación y operación de qué trata el artículo 221 del Código

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía.



de Minas, todo el proceso de comercialización de los minerales, debe atenerse a lo reglado en la referida normatividad y atender lo dispuesto en el RUCOM.

7.- De acuerdo a lo estipulado en el contrato de asociación y operación está obligado el titular minero a compartir ingresos, costos y gastos con el tercero contemplado en la denominada "cuenta conjunta"?

A juicio de esta Oficina Asesora, la existencia y el manejo de una cuenta conjunta constituye uno de los elementos y características del contrato definido en el Código de Minas, como contrato de asociación y operación, de los cuales, considerando lo reiterado en el presente, estos son contratos que celebran particulares, en los cuales, la Agencia Nacional de Minería efectúa ningún tipo de intervención o señalamiento de obligaciones.

8.- ¿Para una cooperativa de mineros que es la titular de una licencia de explotación, le es factible utilizar esta figura de contratación de asociación y operación con sus asociados?

Tal como se ha mencionado en anteriores apartes, los beneficiarios de los títulos mineros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Minas, pueden celebrar subcontratos, es decir que ellos en el marco de esa facultad pueden escoger la modalidad de subcontrato que consideren, encontrándose dentro de ello el contrato de asociación y operación que nos ocupa.

9.- El contrato de asociación y operación obliga al titular minero a afiliarse a seguridad social al tercero con el cual suscribió el denominado contrato de asociación? ¿Bajo que normatividad estipula la exigencia de la seguridad social en este tipo de contratos?

Teniendo en cuenta que la figura del contrato de asociación y operación, tal como se manifestó con anterioridad se enmarca en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, que autoriza al titular de un título minero a subcontratar las operaciones pertinentes bajo cualquier modalidad que no implique a los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, al igual que de conformidad con el artículo 87 ibídem, será directamente responsable ante la autoridad concedente, de los actos u omisiones de unos y otros hasta por la culpa leve del



Subcontratista, se observa con claridad que la obligación de cumplir la regulación de orden laborales necesarias para sus trabajos y obras se mantiene en el titular Minero.

10.- ¿El titular minero, que para nuestro caso es una cooperativa, mediante reglamentación interna puede dividir a través de metraje frentes de trabajo para que cada asociado pueda llevar a cabo la labor de explotación?

Es importante no perder de vista, la autonomía empresarial (técnica, industrial, económica y comercial) que tienen los titulares mineros, al momento de la ejecución de los estudios trabajos y las obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, por lo que podrá libremente establecer diversos frentes de trabajo para desarrollar el objeto del título, siempre que las actividades se adecuen al instrumento técnico minero aprobado por la Autoridad Minera y al instrumento ambiental, para adelantar las actividades mineras, no obstante, se mantiene la solidaridad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del respectivo título minero.

11.- ¿El titular minero, que para nuestro caso es una cooperativa, mediante reglamentación interna puede utilizar la cesión de derechos con los frentes de trabajo asignados mediante metraje? (sic)

12.- ¿Puede el asociado en algún momento considerar derechos, obligaciones y responsabilidades sobre ese frente de trabajo asigna por el titular minero, que para este caso es una cooperativa?

13.-¿El asociado puede trabajar en forma participativa con el titular, que para nuestro caso es una cooperativa, la explotación y distribución de los recursos naturales no renovables?

Es menester recordar que la cesión de derechos de que trata el Código de Minas en su artículo 22, es una figura a través de la cual el concesionario puede ceder los derechos que emana de la concesión, y establece que para dicho trámite, debe presentar un aviso previo y escrito ante la autoridad concedente, y en caso de que la entidad no se pronuncie se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.



Como se observa, la figura de cesión de derechos que contempla el Código de Minas, es un mecanismo para que los titulares cedan los derechos que les corresponde en virtud de la concesión Minera, mas no para que se realice una división, distribución de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, los términos y condiciones en el concesionario requiera adelantar las actividades mineras corresponden a atribuciones y autonomía del titular, en la cual la Autoridad Minera no tiene injerencia alguna, a la Autoridad Minera le compete verificar que la ejecución de las actividades se realicen con observancia de las obligaciones del título, y las buenas prácticas para el ejercicio de la actividad, y en todo caso ante la autoridad minera, el responsable es el titular.

14.- ¿En el contrato de habilitación en el que reza "...para pagarse exclusivamente con los minerales extraídos o con el producto de su venta" da lugar a que en el momento en que el titular minero decida pagarle con el metal preciosos extraído del título minero objeto del contrato? ¿Este se convierte en propiedad del tercero? ¿En qué momento hay que liquidar las regalías de ese metal preciosos? ¿Sobre quién recae la responsabilidad de liquidar y pagar las regalías de ese metal precioso pagado al tercero?

15. ¿Si el contrato de habilitación de minas está contemplado dentro de las garantías mineras y no en el régimen asociativo contemplado en la misma Ley 685 de 2001, ¿Qué interpretación tiene? y ¿Cuándo es necesario utilizarlo?

15. ¿Cuál es la diferencia entre el contrato de asociación y operación con el contrato de habilitación de minas?

El contrato de habilitación de minas está contemplado en el artículo 243 del Código de Minas, que corresponde a un mecanismo a través del cual, el concesionario minero podrá celebrar contrato de habilitación o avío de minas mediante el cual, un tercero sufrague en todo o en parte, los gastos e inversiones de construcción, montaje y explotación del área concedida para pagarse exclusivamente con los minerales extraídos o con el producto de su venta.

"Artículo No. 243. Habilitación de minas. El concesionario podrá celebrar contrato de habilitación o avío de minas mediante el cual, un tercero sufrague, en todo o en parte, los gastos e inversiones de construcción, montaje y explotación del área concedida, para pagarse exclusivamente con los

f



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200406961

Página 8 de 8

minerales extraídos o con el producto de su venta. Este contrato de avío finalizará, ipso facto, a la terminación de la concesión por cualquier causa, sin cargo ni responsabilidad alguna de la entidad concedente. Igualmente el habilitador podrá hacer efectivo su derecho aplicando lo previsto en el artículo 238.”

Por lo tanto, al igual que el contrato de asociación y operación de qué trata el artículo 221 del Código de Minas, es una modalidad dispuesta en el Código de Minas con un objeto específico, el cual el Titular Minero libremente puede celebrar, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Código de Minas, el cual prescribe, como hemos resaltado, que el beneficiario de un título minero podrá realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título.

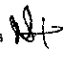
Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015 en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

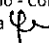
Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: No aplica.

Elaboró: Neil Javier Vanegas Palacio - Contratista 

Revisó: Gilma Muñoz - Contratista 

Fecha de elaboración: 7/12/2016.

Número de radicado que responde: 20169080009532

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.